



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia-Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO	CONSORCIO RGIC Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2018-00069-00

**AUTO**

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada –ING. INGENIERIA S.A.S., en contra del auto interlocutorio proferido en curso de la audiencia inicial del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó su vinculación como demandado en la demanda principal y en la de reconvención.

**2.- ANTECEDENTES.**

El 13 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 –CPACA-, profiriéndose en el curso de esta auto interlocutorio mediante el cual se ordenó vincular en calidad de demandado en la demanda principal a la Sociedad ING INGENIERIA S.A., y a su vez como demandado en la demanda de reconvención.

**3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Por medio de memorial radicado el 20 de febrero de 2020<sup>2</sup> -presentado por correo electrónico el 19 de febrero de 2020<sup>3</sup>-, la Sociedad ING. INGENIERIA S.A. (ahora, ING. INGENIERIA S.A.S.), mediante apoderado judicial, presuntó recurso de reposición contra el auto dictado en el curso de la audiencia inicial, llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se ordenó su vinculación en calidad de demandado en la demanda principal y a su vez en la de reconvención, solicitando a este Tribunal se revocara el numeral octavo del mentado proveído, por considerar que había acaecido el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, haciendo una transcripción literal de la norma que regula sobre la materia, llegando a la siguiente conclusión "(...) *De tal manera que, aplicando la norma al caso concreto se tiene que el contrato terminó el 26 de marzo de 2014 y el plazo para la liquidación bilateral y unilateral finalizó el 26 de septiembre de 2014.*

*Por lo tanto, conforme el numeral (v) del literal (j) del artículo 164 del CPACA, a partir del 26 de septiembre de 2014 inició el plazo de 2 años*

<sup>1</sup> Fls. 334-339 C2

<sup>2</sup> Fls. 401-402 C3

<sup>3</sup> Fls. 363 C2.



*para presentar la demanda. Este plazo finalizó el 26 de septiembre de 2016.*

*En ese sentido, la vinculación de ING. INGENIERIA S.A.S. como demandado a este proceso se dio el 17 de febrero de 2020, por lo tanto ha operado la caducidad (...)*

### **3.1 TRASLADO DEL RECURSO**

Según constancia secretarial vista a folio 390 del expediente, el 19 de febrero de 2020, se fijó el proceso en lista No. 16-D3, para surtir por el término de tres (03) días el traslado del recurso de reposición, término dentro del cual recorrió traslado la Fiduprevisora S.A.

#### **.- Fiduprevisora S.A.**

El 24 de febrero de 2020<sup>4</sup>, mediante apoderado judicial, la Fiduprevisora S.A., presentó escrito, recorriendo el traslado del recurso de reposición formulado por la Sociedad ING. INGENIERIA S.A.S., arguyendo que este era impróspero, y en consecuencia no debía reponerse la decisión proferida mediante el auto del 13 de febrero de 2020, basándose en el siguiente argumento *"el término de caducidad de la acción debe empezar a contabilizarse a partir del 26 de noviembre de 2016, (duración contrato 26 de marzo de 2014 más seis meses para su liquidación de conformidad con lo señalado en la cláusula vigésima tercera del Contrato de Obra, más los dos meses que señala el artículo 164 del CPACA, literal J numeral (v)).*

*Se presenta la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación: el 23 de septiembre de 2016, en consecuencia con la presentación de la solicitud se interrumpe el término de caducidad, por tres meses, que es el término con que cuenta la procuraduría para dar trámite a la misma, es decir, el término se interrumpió a partir del 23 de septiembre de 2016 y hasta el 23 de diciembre de 2016, no obstante con la vacancia judicial a partir del 20 de diciembre de 2016 y hasta el 10 de enero de 2017, no se computan términos y solo hasta el 11 de enero de 2017, nuevamente empiezan a contabilizarse el mismo.*

*(...)*

*En consecuencia el medio de control fue presentado y radicado con dos meses y un día antes del término de CADUCIDAD".*

### **4.- CONSIDERACIONES**

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el recurso de reposición incoado por el demandado en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del

---

<sup>4</sup> Fls. 419-424 C3.



CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, que consagra que este es procedente contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, por ende, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación.

Así las cosas, atendiendo que el auto objeto del recurso no se enlista dentro del precitado artículo, se encuentra que frente al auto que ordenó vincular en calidad de demandado de la demanda principal y de la demanda de reconvención a la Sociedad ING. INGENIERIA S.A.S., procede el recurso de reposición interpuesto.

Entonces, se tiene que en el *sub lite*, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, agotándose única y exclusivamente la fase de saneamiento del proceso, momento procesal en el que se encontró pertinente y conducente ordenar la vinculación en calidad de demandado de las dos demandas –principal y de reconvención- a la hoy recurrente, la cual manifestó su inconformismo mediante el recurso de reposición con el argumento central de que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, argumento que solicitó el actor de la demanda principal fuera desestimado por no tener vocación de prosperidad.

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
Auto: Resuelve recurso de reposición  
Medio de Control: Controversia Contractual  
Demandante: Fiduprevisora S.A.  
Demandado: Consorcio RGIC  
Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00069-00

En efecto, para el Despacho, en el numeral 6<sup>7</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se consagra la etapa de la resolución de las excepciones previas y dentro de esa misma también se hace alusión a la excepción de caducidad de la acción, que puede ser declarada a solicitud de parte o de manera oficiosa por el conductor del proceso.

Así, las cosas, no son de recibo en esta etapa procesal los argumentos expuestos por el recurrente, concernientes a la caducidad de la acción, pues deberán ser formulados en la etapa siguiente, esto es la resolución de las excepciones previas.

En ese orden de ideas, la Sociedad ING. INGENIERIA S.A.S., podrá presentar, estos mismos argumentos si a bien lo tiene en la etapa de resolución de las excepciones previas, y como quiera que con la decisión recurrida no se está violando ningún tipo de garantía al demandado, este Despacho decide NO REPONER el auto del 13 de febrero de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó la vinculación en calidad de demandado de la Sociedad ING. INGENIERIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la Sociedad ING. INGENIERIA S.A.S., al doctor CARLOS ENRIQUE BELLO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.469.675 y tarjeta profesional No. 303.521 del C.S de la J.

**TERCERO:** En firme esta decisión, dese cumplimiento inmediato a la providencia confirmada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Y.C.S.

<sup>7</sup> **Artículo 180. Audiencia inicial:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00102-00  
ACTOR : UBER LARGO MORALES  
DEMANDADO : MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL –  
SECRETARIA GENERAL –TRIBUNAL MÉDICO  
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA Y  
CREMIL

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Uber Largo Morales contra el Ministerio de Defensa – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

**II. ANTECEDENTES**

UBER LARGO MORALES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, con el fin que se declarara nula el Acta de Junta Médica Nro. TML18-2-428MDNSGTML-41.1 del 29 de mayo de 2018, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

A título de restablecimiento del derecho, y como pretensión principal, solicitó se condenara a la entidad demandada a la realización de una nueva junta de calificación de invalidez de pérdida de capacidad laboral al señor Uber Largo Morales, en la cual se evaluaran las nuevas patologías que padece o han empeorado. Así mismo, que en caso de accederse a la pretensión principal, se reliquide su mesada pensional, se establezca si debe ser por tiempo cumplido como militar o por invalidez, se reconozca y pague el derecho al retroactivo pensional y demás emolumentos prestaciones a los que pudiera tener derecho, se reconozca en su favor el aumento establecido en el parágrafo 2 del artículo 33 del Decreto 4433 c'e 2004; sumas que solicita sean indexadas, con el pago de intereses moratorios y costas.

Por auto del 19 de julio de 2019<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, al considerar que la misma adolecía lo siguiente:

1. *Pese a solicitarse, a título de restablecimiento del derecho, que se reliquide la mesada pensional del demandante, se establezca si debe ser por tiempo cumplido como militar o por invalidez, se reconozca y pague el derecho al retroactivo pensional y demás emolumentos prestaciones a los que pudiera tener derecho, y se reconozca en su favor el aumento establecido en el parágrafo 2 del artículo 33 del Decreto 4433 de 2004, no se indica cual es el acto administrativo mediante el cual se denegaron dichas pretensiones, ni tampoco se aportó o ni cuestionó la legalidad del acto administrativo de reconocimiento pensional.*
2. *No se dirigió la demanda contra la Entidad encargada de la prestación económica cuya reliquidación se pretende.*
3. *Así mismo, en el poder obrante a folio 13 del expediente, se evidencia que el mandato se encuentra limitado –única y exclusivamente- a “que adelante nulidad y restablecimiento del derecho contra la Junta Médica de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral N° TML18-2-428MDNSGTML-41.1 del 29 de mayo de 2018, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”.*
4. *No se estimó razonadamente la cuantía, pese a que conforme lo establece el artículo 157 del CPACA “(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (...)”.*

Con fecha del 5 de agosto de 2019<sup>2</sup>, encontrándose dentro del término antes señalado, el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación, en el que esgrimió:

*“PRIMERO: (...) lo que pretende esta parte es que, se declare nula dicha Junta Médica, se haga una nueva y con base en el nuevo porcentaje, siempre y cuando beneficie al demandante, se liquide nuevamente su mesada pensional por el cambio de circunstancias (...)*

*(...)*

*CUARTO: En la presente causa se **prescinde de cuantía** debido a que, como señaló en el punto primero de este documento, sólo se procedería a condenas pecuniarias si la nueva Junta Médica Laboral del demandante sube su porcentaje de calificación (...)*” (Sic, negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el Magistrado Sustanciador declaró la falta de competencia de esta Corporación al indicar que “(...) como lo indicó el demandante en su escrito de subsanación<sup>3</sup>- si bien no se estableció de forma alguna la cuantía, ello obedece a que la pretensión principal –esto es. la de

<sup>1</sup> Fls. 41-42 C1.

<sup>2</sup> Fls. 45-60 C1.

<sup>3</sup> Fls. 45-46 C1.

*obtener una nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral-, no está relacionada con valores económicos, sino con una eventual obligación de hacer (...)”*, motivo por el cual, el Despacho declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado.

El 21 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, el Consejo de Estado, mediante proveído de la fecha, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al tribunal de origen, manifestando que:

*“(...) las pretensiones del actor conllevan a un restablecimiento automático del derecho de carácter económico, porque el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es directamente proporcional al número de salarios mínimos legales mensuales a tener en cuenta para la reliquidación pensional, lo que permite inferir que se puede tazar una cuantía respecto de lo demandado.*

*Advierte el Despacho, que el demandante no puede prescindir de realizar la estimación razonada de la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 157 del CPACA (...)”*

Así las cosas, mediante auto del 19 de febrero de 2020<sup>5</sup>, este tribunal procedió a dar cumplimiento y obedecer lo resuelto por el superior, ordenando al actor cumplir con el requisito de estimar razonadamente la cuantía, así:

*“(...) Para el efecto –a manera de sugerencia y, ateniendo la complejidad del asunto-, el actor podría estimar la cuantía respecto del porcentaje que –en su criterio- sería susceptible de ser incrementado frente a la pérdida de capacidad laboral del poderdante y, tomando como base ese porcentaje, proyectar la cuantía en la cual eventualmente podría ser recalculada la pensión (...)”*

Dentro del término concedido al actor para subsanar el yerro anotado, fue radicado el 3 de marzo de 2020<sup>6</sup>, escrito con el que pretendió dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, así:

*“(...) La cuantía del proceso sería por un valor de veintitrés millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos noventa y dos pesos (\$ 23.476.292) (...)”*

### III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad

<sup>4</sup> Fls. 72-73 C1.

<sup>5</sup> Fls. 79 C1.

<sup>6</sup> Fls. 85-86 C1. Y enviado por correo electrónico el día 28 de febrero de 2020.



y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 50 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, al estudiar el escrito de subsanación presentado por el actor, se observa que con base en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, estima razonadamente la cuantía en veintitrés millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos noventa y dos pesos (\$ 23.476.292), valor que obtuvo de la siguiente manera:

*“(...) En el anterior orden de ideas, el señor Largo Morales recibió la suma de un millón veintidós mil seiscientos doce pesos (\$ 1.322.612) M/cte. como concepto de último salario.*

Salario 1.322.612 x 95 % = 1.256.481

Salario 1.322.612 x 70 % = 925.828

Diferencia igual a trescientos treinta mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$ 330.652) por cada mes.

Meses desde su primera pensión hasta la fecha 71

Total, de lo dejado de percibir por mi poderdante, si se hubiera liquidado su pensión sobre el 95 % = \$23.476.292

**La cuantía del proceso sería por un valor de veintitrés millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos noventa y dos pesos (\$ 23.476.292) (...).”**



Al respecto, se tiene que el artículo 157 del C.P.A.C.A. entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina tanto por el valor de lo pretendido por pago de las prestaciones periódicas desde cuando fueron causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y ante la acumulación de las pretensiones por el valor de la mayor.

Descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, se tiene que la pretensión del actor de mayor valor es la correspondiente a la que denominó “*reliquidación de la mesada pensional*” que es el resultado aritmético de sumar los valores –que a su juicio- dejó de percibir por haberse liquidado su pensión sobre el 70% y no sobre el 95% del salario devengado por este, pues así lo estableció en el escrito de subsanación, llegando la pretensión mayor al valor de veintitrés millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos noventa y dos pesos (\$ 23.476.292), cifra que equivale aproximadamente a **28** salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que no supera el monto de 50 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 *ibídem*.



En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Uber Largo Morales**, contra la **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO-** Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**TERCERO-** **ORDENAR** al Juzgado Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá a quien le sea asignado el conocimiento del asunto de la referencia conforme el reparto que efectúe la Oficina de Apoyo Judicial, proceda a ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Uber Largo Morales**, contra la **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros**, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Y.C.S.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M. P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

---

Florencia - Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : EJECUTIVO  
Radicación : 18-001-23-33-000-2020-00044-00  
Demandante : JHON FREDY ECHAVERRY ÁLVAREZ  
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto.

### 2. ANTECEDENTES.

JHON FREDY ECHAVERRY ÁLVAREZ, promovió a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra la Nación- Fiscalía General de la Nación pretendiendo se librara mandamiento de pago por concepto de los dineros que les fueron reconocidos por perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante en la sentencia judicial adiada 19 de enero de 2007<sup>2</sup>, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 9 de octubre de 2014<sup>3</sup> dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, radicado bajo el Nro. 18001233100120040055600.

En el mismo escrito de demanda, solicitó se decretara el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tiene la entidad demandada para el pago de sentencias y conciliaciones.

El conocimiento del asunto fue asignado al Despacho Tercero de esta Corporación según acta individual de reparto vista a folio 57 del expediente.

### 3. CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, decidió Unificar su jurisprudencia frente a la competencia para para conocer de las ejecuciones de sentencias proferidas

---

<sup>1</sup> Fls. 1 y 9 CP 1

<sup>2</sup> Fls. 12-24 C1

<sup>3</sup> Fls. 26-37 C1.

<sup>4</sup> Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020 Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación -- Fiscalía General de la Nación



y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Refirió en aquella oportunidad el órgano de cierre que el CPACA incluyó, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y específicamente respecto de aquella para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción se incluyeron las disposiciones vertidas en los artículos 152 No.7<sup>5</sup>, 155 No.7<sup>6</sup> y 156 No.9<sup>7</sup>, por medio de los cuales, respectivamente, se le entrega la competencia para conocer de un proceso Ejecutivo a un Tribunal Administrativo cuando la cuantía excediera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a un Juzgado Administrativo cuando la cuantía sea inferior a esta, mientras que el artículo 156 (Nro. 9), señala que “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Para el alto Tribunal a partir de las citadas competencias emergía una contradicción que afectaba la certeza del tráfico jurídico y entorpecía el acceso a la administración de justicia, por lo que unificó su posición sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA – conexidad- es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, dejando claro que:

- resultaba razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Capítulo II. Competencia de los Tribunales Administrativos

(...).

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(...).

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

<sup>6</sup> “Capítulo III. Competencia de los Jueces Administrativos

(...).

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

<sup>7</sup> “Capítulo IV. Determinación de Competencias

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (subrayado fuera del original).

<sup>8</sup> En la misma dirección, la Sección Segunda había unificado su jurisprudencia en ese al indicar que “Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto. “En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere [...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.



- el artículo 156.9 es especial y posterior toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012).
- De la lectura armónica de los artículos 156.9 y 298<sup>9</sup> del CPACA y 306<sup>10</sup> y 307<sup>11</sup> del CGP, se permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

Bajo el anterior margen jurisprudencial y descendiendo al caso bajo estudio se tiene que una vez consultado en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial para el registro de actuaciones (siglo XXI) el proceso ordinario de reparación directa en donde se profirió la sentencia base de recaudo judicial, se constató que fue el Despacho Primero de esta Corporación, presidido en la actualidad por el Doctor Néstor Arturo Méndez Pérez, quien conoció del proceso declarativo que dio origen a la sentencia que se pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva. Veamos:

---

<sup>10</sup> *“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*

<sup>11</sup> *“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
Auto remite por competencia factor conexidad  
Medio de Control: Ejecutivo  
Actor: Jhon Fredy Echeverry Alvarez  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación  
Rad : 18-001-23-33-000-2020-00044-00

Proceso Ver Opciones Ayuda

No Proceso: 18001 23 31 000 2004 00050 00 [Buscar Proceso]

> FLORENCIA (CAQUETA) > Tribunal Administrativo > Sin Secciones

Información Principal: Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JOHN FREDY ECHEVERRY ALVAREZ Cédula: 6805254

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Cédula: 50000000000044

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 31/07/2006 Hora: 15:25:34

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Archivo

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso Em: [ ]

Tipo de Eecurso: [ ] No Ver Proceso: [ ] Blanquear todo

Despacho: Nestor Arturo Mendez Perez - Mag 1 Trib Adm

Asunto a tratar: OSTENEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA [ ]

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: [ ] Buscar

Registros: 1 de 1 04:45 p.m. NUM

En ese orden de ideas y dando prevalencia al factor de conexidad conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en la referida providencia de unificación, se tiene que quien debe asumir la competencia para adelantar el proceso ejecutivo del asunto es el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo Judicial para que el conocimiento sea asignado al citado Despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO-**. Declarar la falta de competencia del Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO-**. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto al Despacho Primero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia- Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : FARID CASANOVA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00466-01

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación formulado por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en curso de la audiencia inicial simultanea llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, se observa por parte del Despacho la siguiente situación que amerita se ordene su devolución al juzgado de origen.

Por sentencia oral del 27 de noviembre de 2019<sup>1</sup> el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia denegó las pretensiones de la demanda, en contra dicha decisión presentó recurso de apelación la apoderada judicial del actor el día 29 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

Seguidamente el fallador de instancia mediante auto del 14 de febrero de 2020<sup>3</sup>, decidió conceder el recurso de apelación propuesto por la apoderada del actor y ordenó remitir el expediente al superior, dicho proveído fue notificado por estado electrónico No. 008 el día 17 de febrero de 2020, cobrando ejecutoria el día 20 de febrero de 2020, según constancia secretarial obrante a folio 124 del cuaderno principal No. 2.

No obstante lo anterior, a folios 125 y 126 del expediente, obra memorial con fecha de radicación del 17 de febrero de 2020, por medio del cual la apoderada judicial del actor solicitó el desistimiento de las pretensiones, con fundamento al pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, que definió sobre la materia –reliquidación pensión de los docentes adscritos al FOMAG-, nótese entonces que el memorial fue radicado en el término de ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación.

Siendo así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a pronunciarse frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, para que proceda dentro de su competencia a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada judicial del actor.

<sup>1</sup> Fls. 111-113 C2

<sup>2</sup> Fls. 116-121 C2

<sup>3</sup> Fls. 123 C2



---

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Y.C.S



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia- Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : JOSEFINA BARRETO SIERRA  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00472-01**

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación formulado por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en curso de la audiencia inicial simultanea llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, se observó por parte del escribiente de la Corporación la siguiente situación que amerita se ordene su devolución al juzgado de origen.

Por sentencia oral del 27 de noviembre de 2019<sup>1</sup> el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia denegó las pretensiones de la demanda, en contra dicha decisión presentó recurso de apelación la apoderada judicial de la actora el día 29 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

Seguidamente el fallador de instancia mediante auto del 14 de febrero de 2020<sup>3</sup>, decidió conceder el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la actora y ordenó remitir el expediente al superior, dicho proveído fue notificado por estado electrónico No. 008 el día 17 de febrero de 2020, cobrando ejecutoria el día 20 de febrero de 2020, según constancia secretarial obrante a folio 121 del cuaderno principal No. 2.

No obstante lo anterior, a folios 122 y 123 del expediente, obra memorial con fecha de radicación del 17 de febrero de 2020, por medio del cual la apoderada judicial de la actora solicitó el desistimiento de las pretensiones, con fundamento al pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, que definió sobre la materia –reliquidación pensión de los docentes adscritos al FOMAG-, nótese entonces que el memorial fue radicado en el término de ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación.

Siendo así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a pronunciarse frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, para que proceda dentro de su competencia a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada judicial de la actora.

<sup>1</sup> Fls. 108-110 C2

<sup>2</sup> Fls. 113-118 C2.

<sup>3</sup> Fls. 120 C2.



---

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

YCS



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia- Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ALBA MIRYAM MORANO GARCÍA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00425-01

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación formulado por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en curso de la audiencia inicial simultanea llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, se observó por parte del escribiente de la Corporación la siguiente situación que amerita se ordene su devolución al juzgado de origen.

Por sentencia oral del 27 de noviembre de 2019<sup>1</sup> el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia denegó las pretensiones de la demanda, en contra dicha decisión presentó recurso de apelación la apoderada judicial de la actora el día 29 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

Seguidamente el fallador de instancia mediante auto del 14 de febrero de 2020<sup>3</sup>, decidió conceder el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la actora y ordenó remitir el expediente al superior, dicho proveído fue notificado por estado electrónico No. 008 el día 17 de febrero de 2020, cobrando ejecutoria el día 20 de febrero de 2020, según constancia secretarial obrante a folio 123 del cuaderno principal No. 2.

No obstante lo anterior, a folios 124 y 125 del expediente, obra memorial con fecha de radicación del 17 de febrero de 2020, por medio del cual la apoderada judicial de la actora solicitó el desistimiento de las pretensiones, con fundamento al pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, que definió sobre la materia –reliquidación pensión de los docentes adscritos al FOMAG-, nótese entonces que el memorial fue radicado en el término de ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación.

Siendo así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a pronunciarse frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, para que proceda dentro de su competencia a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada judicial de la actora.

<sup>1</sup> Fls. 107-110 C2

<sup>2</sup> Fls. 113-120 C2

<sup>3</sup> Fls. 122 C2



---

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Y.C.S



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia- Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : EDUARDO POLANÍA RMÍREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00619-01

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación formulado por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en curso de la audiencia inicial simultánea llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, se observó por parte del escribiente de la Corporación la siguiente situación que amerita se ordene su devolución al juzgado de origen.

Por sentencia oral del 27 de noviembre de 2019<sup>1</sup> el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia denegó las pretensiones de la demanda, en contra dicha decisión presentó recurso de apelación la apoderada judicial del actor el día 29 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

Seguidamente el fallador de instancia mediante auto del 14 de febrero de 2020<sup>3</sup>, decidió conceder el recurso de apelación propuesto por la apoderada del actor y ordenó remitir el expediente al superior, dicho proveído fue notificado por estado electrónico No. 008 el día 17 de febrero de 2020, cobrando ejecutoria el día 20 de febrero de 2020, según constancia secretarial obrante a folio 86 del cuaderno principal No. 2.

No obstante lo anterior, a folios 87 y 88 del expediente, obra memorial con fecha de radicación del 17 de febrero de 2020, por medio del cual la apoderada judicial del actor solicitó el desistimiento de las pretensiones, con fundamento al pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, que definió sobre la materia –reliquidación pensión de los docentes adscritos al FOMAG-, nótese entonces que el memorial fue radicado en el término de ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación.

Siendo así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a pronunciarse frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, para que proceda dentro de su competencia a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada judicial del actor.

<sup>1</sup> Fls. 72-75 C2

<sup>2</sup> Fls. 78-83 C2.

<sup>3</sup> Fls. 85 C2.



**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Y.C.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 11 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00193-00  
DEMANDANTE : SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DEMANDA  
AUTO No. : A.I. 20-03-94-20

Previo a decidir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante (fl. 77 CP), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C y al artículo 316 del C.GP, que establecen:

**Artículo 342 del Código de Procedimiento Civil**, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: “El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demandante a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante Sra. SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL, para los fines de que trata el artículo 316 del CGP sobre condena en costas.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada